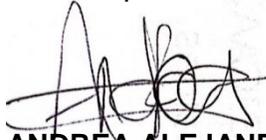


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de hoy el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.



ANDREA ALEJANDRA ARAMBURO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 114

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2023-00091-00
Ejecutante: DIEGO PELÁEZ ARIAS
Endosatario: JHON FREDY CORREA BUITRAGO
Ejecutado: CRISTIAN CAMILO PALACIO CARDONA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia y consistente en que se *“proceda a decretar medida cautelar y la retención de salarios o ingresos por actividad profesional, que el demandado obtiene como contratista en la Alcaldía Municipal de Salamina - Caldas.”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 10 del CGP, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

En concordancia con la norma que cita, el artículo 599 del mismo código establece que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el

embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)*".

En virtud de lo anterior, se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**.

Se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente dirigido al pagador de dicha Institución, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del salario y demás prestaciones que constituyan factor salarial, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que el ejecutado, **CRISTIAN CAMILO PALACIO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º **1.059.812.904**, devenga como contratista en la Alcaldía Municipal de Salamina - Caldas.

SEGUNDO: Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**.

TERCERO: SE ORDENA que por secretaria se realice y envíe el oficio correspondiente dirigido al pagador de dicha Institución, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa3f1731b786fd4445915f9bac94e6bb60162eed2a123aa488fcb3c80bbbc**

Documento generado en 03/04/2024 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>